

CAUSA N° 13.523/2002 -S. 1- "FINPROJECT SPA c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL s/ denegatoria de patente".

Juzgado n° 1

Secretaría n° 1

Buenos Aires, 16 de marzo de 2.006.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 273 —fundado a fs. 275/278vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 281/284— contra la resolución dictada a fs. 269/270, y

CONSIDERANDO:

1.- El señor juez rechazó la caducidad planteada por la parte demandada y tuvo por habilitada la instancia judicial.

A tal efecto tuvo en consideración que "la actora fue notificada de la resolución administrativa (Dictamen N° 2873) el 9-8-2002 (Conf. fs. 141 -folio 71 del expte. adm.), los 90 días hábiles que establece el art. 25, inc. a) de la ley de procedimientos administrativos vencían el 13-12-02 y la demanda fue promovida el 12-12-02".

Contra dicha decisión apela la parte demandada. Sus agravios consisten en que la pretensión deducida en autos fue dirigida en realidad contra la decisión administrativa n° 34.707, notificada el 13 de noviembre de 1.997, la cual fue recurrida administrativamente veintiocho meses después. A ello añade que el recurso jerárquico interpuesto por la parte demandante fue considerado como una denuncia de ilegitimidad, y la resolución recaída a su respecto es irrecurrible.

2.- Asiste razón a la accionada en sus críticas al pronunciamiento

objeto

COPIA

En efecto, el objeto de la demanda entablada es el pedido de que se revoque la resolución denegatoria de la solicitud de patente de invención presentada por la accionante (confr. fs. 110/113), decidida por Disposición n° 34707,

del 3 de septiembre de 1.997.

Una vez que se encuentra expedita la vía judicial debe interponerse la acción dentro del plazo perentorio de noventa días, previsto en el art. 25 de la ley 19.549, caso contrario el administrado no podrá hacer valer su derecho por esta vía. Dicho término lleva implícito la exclusión de otro mayor, puesto que se trata de un plazo de caducidad propio del régimen de revisión contencioso administrativo (*confr. Cám. Cont. Adm. Fed., Sala II, in re "Musso Araceli c/ Gobierno Nacional", sentencia del 20/8/81, JA. 1982-II-118, y causa "Cervera, Héctor José y otro c/ A.N.A. (Resolución 1203/93)", del 28/02/95, entre otras*).

En tales condiciones, el plazo de noventa días hábiles judiciales previstos por el art. 25 de la ley 19.549 debe computarse a partir de que la parte actora fue notificada de la resolución denegatoria mencionada (inc. a) de la norma citada), en tanto allí quedó agotada la vía administrativa (*confr. C.Nac. Cont. Adm., Sala I, in re "Domínguez Vicente Ramón c/ E.N. (Cdo. en Jefe del Ejército) s/ personal militar y civil", causa n°12.840/96, del 15/10/96*).

Ello ocurrió el 13 de noviembre de 1.997 (*confr. fs. 114/vta.*), razón por la cual la presente demanda fue promovida una vez vencido largamente el plazo mencionado en el párrafo precedente.

Pese a lo argüido por la accionante, la validez y efectividad de la cédula de notificación obrante en copia a fs. 114/vta. —cuyo resultado fue positivo— no puede ser puesta controvertida, por cuanto fue dirigida al domicilio especial constituido por su parte, el cual subsistía hasta la constitución de uno nuevo (art. 19 del decreto 1759/72), lo que recién ocurrió en el expediente administrativo el 26 de noviembre de 1.997 (*confr. fs. 115*).

Vale señalar, en este aspecto, que la presentación de un escrito en el cual el agente de la propiedad industrial constituía un nuevo domicilio (fs. 131) no contenía ninguna referencia al expediente administrativo correspondiente a la solicitud de patente denegada, por lo que mal podía pretenderse que las notificaciones correspondientes a dicho expediente le fueran cursadas a esa dirección.

3.- Tal como se señalara precedentemente la vía administrativa

Poder Judicial de la Nación

quedó agotada con la resolución denegatoria, a cuyo efecto cabe señalar que al recurso de reconsideración interpuesto se le otorgó carácter de denuncia de ilegitimidad, atento su extemporaneidad (confr. fs. 137) y se resolvió la improcedencia del recurso jerárquico interpuesto el 15 de febrero de 2001 (confr. fs. 137/140).

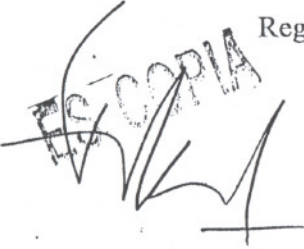
En este orden de ideas es oportuno traer a colación que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la decisión administrativa que desestima en cuanto al fondo un recurso extemporáneo, tramitado como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnada en sede judicial porque, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurado la vía recursiva, y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23, inc. a, de la ley 19.549; *confr. Corte Suprema, Fallos 322:73*).

Finalmente, cabe señalar que lo aquí decidido no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional), puesto que quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (*confr. Corte Suprema, Fallos 287:145; 290:99; 306:195, entre otros*).

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias, **SE RESUELVE**: revocar la resolución apelada, declarando que en estos autos no se encuentra habilitada la instancia judicial (art. 25 de la ley 19.549), con costas a la actora que resulta vencida.

Una vez que sean regulados los honorarios correspondientes a la actuación profesional desarrollada en primera instancia, se fijarán los de Alzada.

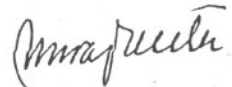
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ES COPIA


Francisco de las Carreras



Martín D. Farrell



María Susana Najurieta

SALA CIVIL Y COMERCIAL No 1

Registrado al N° 238 T° 26

DEL LIBRO DE SENTENCIAS


FERNANDO A. URIARTE
SECRETARIO

ANA MARIA LARA
FRANCISCA ADMINISTRATIVA